

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL \*\*\*\*\* DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA \*\*\*\*\* INSTRUIDO EN CONTRA DE LA LICENCIADA \*\*\*\*\* , EN SU ACTUAR COMO DEFENSORA PÚBLICA ADSCRITA A LA UNIDAD DE DEFENSA \*\*\*\*\* DE SALTILLO.

Analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario A-\*\*\*\*\*; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 21 de agosto de 2020, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada \*\*\*\*\* , en su actuar como Defensora Pública adscrita al Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado.

Esto, con base en el oficio TSJ/DIEDPCZ/110/2019, signado por la licenciada \*\*\*\*\* , Directora del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado, de 13 de mayo de 2019, a través del cual hicieron del conocimiento de ésta autoridad, la realización de diversos hechos constitutivos de faltas administrativas con motivo de su cargo con relación al trámite del expedientillo de ejecución \*\*\*\*\* , derivado de la causa penal \*\*\*\*\* , que se instruye en contra de \*\*\*\*\* por el delito de homicidio.

Asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir a dicha servidora pública su informe administrativo.

El anterior requerimiento le fue notificado a la licenciada \*\*\*\*\* , el día 20 de enero de 2021.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de 15 de febrero de 2021, se tuvo a la defensora pública de la licenciada \*\*\*\*\* , por rindiendo en nombre

de su representada el informe administrativo y, en relación al ofrecimiento de pruebas se requirió tanto a la defensora como a la funcionaria pública para que aclararán y precisarán el objeto de la prueba testimonial ofertada; se le tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Por proveído de 09 de junio de 2021, se tuvo por desahogada la vista; se admitieron pruebas ofertadas por la servidora pública para su defensa; se señala fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**CUARTO.** El 12 de julio del 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*; ofrece alegatos.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de 01 de septiembre de 2021, se retiró el asunto de la Comisión de Vigilancia y Disciplina; se requirió a la licenciada \*\*\*\*\* para que manifestará si reconocía o no como suyo el contenido del escrito signado por la licenciada \*\*\*\*\*; se ordena correr traslado al defensor de oficio \*\*\*\*\* , para que manifieste lo que a su interés convenga en relación a dicho escrito.

**SEXTO.** El 22 de septiembre de 2021, se tiene al licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Defensor Público, por desahogando la vista.

Posteriormente, el 27 de septiembre del presente año, al encontrarse el presente expediente administrativo en condiciones de resolver, se turnó el asunto a la Comisión de Vigilancia y Disciplina, para el efecto de que elabore el proyecto de resolución que corresponda, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo, conforme a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** De acuerdo con el artículo 143 primer párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo denominado: “De la Responsabilidad Administrativa”, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda.

Es por dichos motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

**SEGUNDO. Conducta y Problema Jurídico.** Este presente procedimiento disciplinario se inició y substanció en contra de la licenciada \*\*\*\*\*, en su proceder como defensora pública adscrita al Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado, por el hecho y la falta administrativa siguiente:

- La funcionaria pública incumplió con las obligaciones que tiene con motivo de desempeñar el cargo de defensora pública adscrita al Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado, esto debido a que dentro de la causa de ejecución número \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Materia de Ejecución del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, que se derivó de la causa penal \*\*\*\*\* que se instruyó en contra de \*\*\*\*\*, sin motivo justificado, omitió asumir y ejercer la defensa adecuada del citado usuario el 11 y el 29 de marzo de 2019.

Esto es así, toda vez que en dichas fechas no aceptó ni protestó el cargo que se le había conferido mediante los acuerdos dictados por la jueza \*\*\*\*\* el 05 y 26 de marzo de 2019, no obstante que fue designada o nombrada para tal fin mediante los oficios TSJ/IEDPC/SUDP/049/2019 y TSJ/IEDPC/SUDP/082/2019, de fechas 25 de febrero y 21 de marzo, respectivamente, signados por la licenciada \*\*\*\*\*, Subdirectora de la Unidad de Defensa Penal del Estado, sin que dicha actuación se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 36 de la Ley del Instituto Estatal de la Defensoría Pública del Estado.

Esta actuación por parte de la servidora judicial se consideró que probablemente encuadraría en la falta prevista en la fracción XVIII del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir los deberes y funciones propios del cargo.

**TERCERO. Análisis de las Pruebas.** Ahora bien, para que el Consejo de la Judicatura pueda tomar una decisión respecto a la falta administrativa que se atribuye a la servidora pública, deberá fundarse en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aportaron al presente procedimiento administrativo. De ahí que se analizan los medios de prueba siguientes:

**1. Copia simple de:**

**1.1.** Oficio 3543/2019 de 12 de abril del 2019, enviado a la Directora del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado por la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Materia de Ejecución del Distrito Judicial de Saltillo.

\*\*\*\*\*

**1.2.** Oficio TSJ/DIEDPCZ/110/2019 de 13 de mayo de 2019, suscrito por la licenciada \*\*\*\*\*, Directora del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila, en el que se precisó literalmente lo siguiente:

\*\*\*\*\*

Los anteriores documentos adquieren eficacia demostrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432, 433 segundo párrafo, 434, 435 fracciones II y IV, 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, aplicado de manera supletoria en el presente proceso disciplinario, dado que si bien es cierto que fueron aportados en copia simple, las cuales por sí solas no adquieren eficacia demostrativa plena por no presumirse su autenticidad, sin embargo, los mismo concurren, concuerdan y convergen con otro medio de prueba, en particular con la copia certificada de la carpeta administrativa de ejecución \*\*\*\*\*.

**2.** Copia certificada de la carpeta administrativa de ejecución \*\*\*\*\* , que se sigue al sentenciado \*\*\*\*\* , por el delito de homicidio cometido bajo error de tipo vencible recaído sobre el curso causal de la acción con obtención de un resultado equivalente, de la cual en la parte que interesa se advierten las siguientes actuaciones:

**2.1.** Acuerdo de 29 de enero de 2019, mediante el cual se apertura el incidente de liquidación de reparación del daño, se ordena notificación a \*\*\*\*\* y se hace de su conocimiento que de no designar defensor en el término de 03 días hábiles, se le designará uno de oficio.

**2.2.** Acta de notificación del auto de 29 de enero de 2019, realizada el 08 de febrero del 2019.

**2.3.** Acuerdo de 15 de febrero de 2019, por el cual se ordena girar oficio a la Dirección del Instituto de Defensoría Pública del Estado, a efecto de que en un término de 05 días hábiles, designe un abogado que represente a \*\*\*\*\*.

**2.4.** Oficio TSJ/IEDPC/SUDP/049/2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Defensa Penal del Instituto Estatal de Defensoría Pública, el 25 de febrero de 2019, mediante el cual informa a la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral Especializada en Materia de Ejecución del Distrito

Judicial de \*\*\*\*\*, que se designó a la licenciada \*\*\*\*\* como defensora pública de \*\*\*\*\*.

**2.5.** Acuerdo de 05 de marzo de 2019, en el que se comisiona al área de notificadores de la adscripción, para que procedan a hacer del conocimiento de la licenciada \*\*\*\*\*, su designación como defensora pública de \*\*\*\*\*.

**2.6.** Acta de notificación por teléfono del 11 de marzo de 2019, realizada por el Jefe de Trámite del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral Del Distrito Judicial de de \*\*\*\*\* a la licenciada \*\*\*\*\*, en la que manifiesta que no acepta ni protesta el cargo conferido.

**2.7.** Escrito suscrito por la licenciada \*\*\*\*\*, el 11 de marzo del 2019, mediante el cual solicita se le tenga por no aceptando ni protestando el cargo de defensora pública de \*\*\*\*\*.

**2.8.** Acuerdo de 12 de marzo de 2019, en el que toda vez que la licenciada \*\*\*\*\* no aceptó el cargo que le fue conferido, se ordena girar de nueva cuenta oficio a la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Coahuila, a efecto de que tome las medidas necesarias respecto a la situación y precise quien fungirá como defensor público de \*\*\*\*\*.

**2.9.** Acuerdo de 26 de marzo de 2019, por el cual se tiene a la Subdirectora de la Unidad de Defensa Penal en el Estado del Instituto Estatal de Defensoría por informando que se designó a \*\*\*\*\*, como defensora pública de \*\*\*\*\*.

**2.10.** Acuerdo de 12 de abril de 2019, mediante el cual ante la negativa de la licenciada \*\*\*\*\* de aceptar y protestar el cargo de defensora pública de \*\*\*\*\*, se ordena girar de nueva cuenta oficio a la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Coahuila, a efecto de que tome las medidas necesarias respecto a la situación y precise quien fungirá como nuevo defensor público.

**2.11.** Acuerdo de 20 de mayo de 2019, en el que se designa a la licenciada \*\*\*\*\* como defensora pública de \*\*\*\*\*, se ordena

notificarla para la aceptación y protesta del cargo conferido y correrle traslado del incidente de liquidación de reparación del daño.

**2.12.** Acta de notificación por teléfono realizada por el Jefe de Unidad de Trámite del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal a la licenciada \*\*\*\*\*, el 24 de mayo de 2019, en la que acepta y protesta el cargo conferido.

Las anteriores documentales cuentan con eficacia demostrativa plena, por tratarse de documentos generados por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 415, 416 y 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria.

**3.** Declaración testimonial a cargo de la licenciada \*\*\*\*\*.

La anterior probanza cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, al ser hecha por una persona capaz de obligarse, sin fuerza, miedo o soborno y respecto a hechos de los que tuvo conocimiento por sus sentidos.

**4.** Tres hojas de las capturas de pantalla del teléfono celular \*\*\*\*\*, que registran la fecha en la cual se le notificó el acuerdo del 26 de marzo del 2019, las cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 435 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado tienen el valor de un indicio, toda vez que la ley no los determina con plena eficacia demostrativa.

**5.** Informe preliminar de 24 de mayo de 2019, en el que la defensora pública \*\*\*\*\*, en su defensa señaló, lo siguiente:  
\*\*\*\*\*

Lo expuesto por la licenciada \*\*\*\*\*, se valorará conforme a las reglas de la prueba testimonial, al no tratarse de una confesión, acorde con lo previsto en los artículos 339, 415, 416 y 436, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, el referido medio de prueba adquiere eficacia demostrativa

de indicio, el cual aporta como hecho jurídico relevante para los hechos en estudio, que la funcionaria judicial manifiesta que no aceptó el cargo de defensora pública del señor \*\*\*\*\*.

6. Escrito de 10 de febrero de 2021, suscrito por la licenciada \*\*\*\*\* , en el que en su carácter de Defensora pública de la licenciada \*\*\*\*\* , rindió el informe administrativo en el que literalmente expuso: \*\*\*\*\*

Lo argumentado por la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de defensora pública \*\*\*\*\* , adquiere eficacia demostrativa de indicio leve, en términos de lo dispuesto en el artículo 433, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que de este se genera una presunción razonable sobre el hecho a demostrar.

**CUARTO. Estudio de los Hechos y Faltas Administrativas.** De la valoración y adminiculación que esta autoridad realiza de las pruebas antes descritas, se desprende que la funcionaria judicial en su informe preliminar de 03 de junio de 2019, reconoció que el 11 y 29 de marzo del 2019 se negó a aceptar y protestar el cargo de defensora pública de \*\*\*\*\* , sin embargo, adujo que al encontrarse éste en libertad era necesario que tanto a él como a ella se les citará para que el señor \*\*\*\*\* , manifestará su anuencia con el nombramiento del cargo y, en ese momento ella hacer lo propio, pues en caso contrario, sería el mismo inculpado quien designaría a su defensor de conformidad con el derecho que le corresponde ejercer, según apartado B art. 20 constitucional.

La anterior negativa para aceptar y protestar el cargo por parte de la servidora pública, se corrobora con el escrito por ella suscrito el 11 de marzo de 2019 y dirigido al Juez de Ejecución del Distrito Judicial de Saltillo, en el que manifiesta que no aceptaba ni protestaba el cargo toda vez que \*\*\*\*\* se encontraba en libertad, y su designación partía de un oficio girado por la Subdirección de Defensoría Pública y no de una designación por parte de \*\*\*\*\* , quien al no dar su anuencia con el nombramiento podría desconocer, impugnar,



inconformarse, oponerse, etc. a lo que hizo una defensa que él no designó, siendo por ello que no aceptaba ni protestaba el cargo.

A juicio de esta autoridad dichas alegaciones no resultan suficientes para excluir de responsabilidad a la funcionaria judicial, toda vez que con su negativa la servidora pública incumplió con la atribución que se le imponen en los artículos 25 y 26 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila, que a la letra dice:

**Artículo 25. Defensores públicos.** Los defensores públicos actuarán de buena fe con independencia en el trámite de los asuntos que conozca; tienen a su cargo la gestión de los asuntos relativos a la representación, defensa, orientación y asesoría legal de usuarios ante las autoridades judiciales y administrativas que correspondan.

**Artículo 26. Atribuciones de los defensores públicos en materia penal.** En materia penal, son atribuciones de los defensores públicos:

I. Asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado, acusado o sentenciado, en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, y comparecer a todos los actos del procedimiento desde que es nombrado por el imputado o lo designe el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa. [...]

De conformidad con dichos artículos, la servidora pública al haber sido designada dos veces por la autoridad correspondiente como defensora pública del inculpado \*\*\*\*\* se encontraba obligada a asumir y ejercer su defensa con la máxima diligencia, sensibilidad y profesionalismo, máxime que las razones por las que se negó a aceptar y protestar el cargo no se encuentran en ninguna de las causas que establece el artículo 36 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila, para excusarse de aceptar la defensa que le había sido designada a través de la Defensoría Pública.

Dicho artículo 36 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila, establece:

**Artículo 36. Causas de excusa de los defensores públicos o, en su caso de los delegados y subdirectores, en materia penal y de justicia para adolescentes.** Los defensores públicos o, en su caso los delegados y subdirectores, deberán excusarse de aceptar o de continuar la defensa de cualquier usuario, cuando exista alguna de las siguientes causas de impedimento:

I. Haber recibido él, su cónyuge, compañero civil, concubino, o algún pariente en línea recta sin limitación de grado, o en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado, dádivas o

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
**Número A-45/2019**

servicios gratuitos de la víctima u ofendido, después de haber empezado el juicio;

**II.** Haber sido perito, testigo, Agente del Ministerio Público o Juez en la causa que se trate;

**III.** Seguir él, su cónyuge, compañero civil, concubino, o sus hijos, un proceso civil como actor o demandado contra el imputado;

**IV.** Ser denunciante o querellante contra quien lo designe como defensor público;

**V.** Tener el carácter de víctima u ofendido en la causa de que se trate él, su cónyuge, compañero civil, concubino, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado;

**VI.** Haber sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima u ofendido del delito;

**VII.** Haber sido designado para representarlos, cuando sean varios los acusados y exista interés contrario entre los mismos. En este caso, el defensor queda en libertad de elegir a la persona a quién asesorará en el procedimiento;

**VIII.** Ser tutor o curador del ofendido; y

**IX.** Estar en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su desempeño, de tal manera, que se traduzca en un perjuicio de los intereses del imputado.

El defensor público, en cualquiera de los casos señalados, expondrá su excusa por escrito ante el superior jerárquico que corresponda, siguiendo el procedimiento que al efecto señale el reglamento de esta Ley. Si el subdirector del Instituto la encuentra ajustada, procederá a designar a otro defensor en su lugar.

Conforme a lo antes razonado, con su actuar la funcionaria pública incurrió en la causa de responsabilidad establecida en la fracción II del artículo 56 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, consistente en negarse injustificadamente a representar o llevar la defensa que en virtud del oficio recibido de la Subdirectora de la Unidad de Defensa Penal en el Estado del Instituto Estatal de Defensoría Pública en la que la designó como defensora de \*\*\*\*\* , le fue asignada por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral Especializada en Materia de Ejecución del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* .

En abono, no pasa desapercibido para esta autoridad que el anterior incumplimiento por parte de la defensora pública de aceptar y protestar el cargo que le había sido conferido tal y como lo establece la fracción I del artículo 26 de la multicitada ley, dio lugar a que mediante acuerdo de 12 de abril de 2019, la Jueza de Primera Instancia en

Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral Especializada en Materia de Ejecución del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, dictará un acuerdo en el que ordenó girar de nueva cuenta oficio a la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Coahuila, a efecto de que ante la negativa de la licenciada \*\*\*\*\* de aceptar y protestar el cargo conferido, tomará las medidas necesarias respecto a la situación y precisará quien fungiría como nuevo defensor público; nombrándose a la licenciada \*\*\*\*\*, quien el 24 de mayo de 2019, al ser notificada de su designación aceptó y protestó el cargo.

Finalmente, aún y cuando la servidora pública ofertó la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, la misma aún y cuando posee valor probatorio tal y como se estableció en párrafos precedentes, no resulta eficaz para desacreditar la responsabilidad en que incurrió la servidora pública al no cumplir con el deber que se insiste le impone la fracción I del artículo 26 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila, de asumir y ejercer la defensa de un imputado desde que es designado por el juez.

En base a lo razonado, se considera que quedó plenamente acreditado que la servidora pública incurrió en la falta administrativa prevista en la fracción XVIII del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en el incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo

**QUINTO. Argumentos defensivos de la servidora pública.** La licenciada \*\*\*\*\*, en su informe preliminar y a través de sus defensores públicos, en su informe administrativo y alegatos, expuso argumentos defensivos, en los que en esencia sostuvo:

Se le notificó vía whatsapp sobre la designación del cargo en el expedientillo auxiliar de ejecución \*\*\*\*\*, que se iniciaba en contra del señor \*\*\*\*\* y que tenía como finalidad la liquidación de la sentencia respectiva, por lo que, en ese momento no aceptó el cargo porque la designación no provenía directamente de él, además de que se encontraba en libertad, no había comparecido a imponerse de autos, contaba con defensa particular.

Agrega que en este caso se habría visto en la necesidad de contestar el incidente y ofrecer pruebas sin contar con la defensa material del señor \*\*\*\*\*, comprometiendo sus intereses económicos aún y cuando éste ni siquiera la había autorizado a hacerlo.

Al respecto, se considera que en nada trasciende el argumento defensivo hecho valer por la servidora judicial, toda vez que se reitera la fracción I del artículo 26 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado, establece como una de las atribuciones de los defensores públicos el asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado, acusado o sentenciado desde que lo designe el juez, máxime que sus razones para no aceptar el cargo no se encuentra en ninguno de los supuestos que establece el artículo 36 de la citada ley y que los artículos 118 y 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que mientras el defensor fue fuere nombrado por el imputado no comparezca a aceptar el cargo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, el órgano jurisdiccional le deberá nombrarle un defensor público, siendo responsabilidad de éste la oportuna comparecencia.

Aunado a lo anterior, no se encuentra probado en autos lo señalado tanto por la servidora pública como por su defensa en el sentido de que el señor \*\*\*\*\* contaba con un defensor particular, toda vez que si bien la funcionaria judicial aportó pruebas de las mismas no se desprende dato alguno que lleve a tener por probado su dicho.

Por el contrario, de autos se advierte un hecho opuesto a lo sostenido por la funcionaria judicial, como lo es que mediante auto de 29 de enero del 2019, la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral Especializada en Materia de Ejecución del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, al aperturar el incidente de liquidación de reparación del daño, ordenó que por conducto del área de notificadores, entre otras cuestiones, se requiriera a \*\*\*\*\*, para que en un término no mayor de 03 días hábiles designará un defensor, haciendo de su conocimiento que en caso de no designarlo se le designaría a quien lo sea de oficio.

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
**Número A-45/2019**

Dicho acuerdo le fue notificado al señor \*\*\*\*\* , el 08 de febrero del 2019, por lo que, ante su omisión de nombrar un defensor, el 15 de febrero del mismo año, se ordenó girar oficio a la Dirección del Instituto de Defensoría Pública del Estado, a efecto de que designará abogado que representará los intereses del sentenciado, recayendo dicha designación en la licenciada \*\*\*\*\* , no en un defensor particular como alega la funcionaria pública.

De ahí que se considere que resulta infundado su alegato.

En otro punto, la servidora pública a través de su defensora sostuvo que la queja planteada debía declararse improcedente, toda vez que se omite señalar los hechos concretos y la conducta o conductas que se estiman constitutivos de la falta o faltas, así como las pruebas suficientes con las que estima se encuentran acreditadas.

Sobre el particular, no le asiste la razón a la servidora judicial señalada como probable responsable, en virtud de que la Directora del Instituto Estatal de la Defensoría Pública de Coahuila, en la copia del oficio TSJ/DIEDPCA/110/2019 dirigido a la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Materia de Ejecución del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , dio vista a esta autoridad, de la conducta que había desarrollado la licenciada \*\*\*\*\* en cuanto a su designación como defensora pública de \*\*\*\*\* .

Anexando al mismo copia del oficio 3543/2019 suscrito por la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Materia de Ejecución del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , del que se desprende como hecho concreto que la licenciada \*\*\*\*\* a no aceptó ni protesto el cargo que se le confirió como defensora pública de \*\*\*\*\* , aduciendo que el sentenciado se encontraba en libertad, así como que era la facultad del propio sentenciado el señalar libremente a quien habrá de representarlo, por lo que se solicitaba que se precisará quien fungiría como nuevo defensor público.

En base a lo anterior, esta autoridad al no tratarse de un escrito de queja, sino de un oficio remitido a éste Consejo de la Judicatura por la licenciada \*\*\*\*\* , Directora del Instituto Estatal de Defensoría Pública, para dar a conocer la conducta desplegada por la defensora

pública, tuvo por interponiendo denuncia en contra de la misma y, por ende, por cumpliéndose los requisitos legales de procedencia que establece el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sin que se pueda tampoco considerar que existe una falta de pruebas o elementos de convicción suficientes con los que se estima acreditar la falta o faltas atribuidas a la servidora pública esto en relación con los hechos que se le imputa, en virtud de que la autoridad denunciante exhibió copia del oficio 3543/2019, suscrito por la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Materia de Ejecución del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, la cual se encuentra robustecida con la copia certificada de la carpeta de administrativa de ejecución \*\*\*\*\*, que se sigue al sentenciado \*\*\*\*\*, por el delito de homicidio cometido bajo error de tipo vencible recaído sobre el curso causal de la acción con obtención de un resultado equivalente, que se sanciona como culposo, dentro del cual obran también las constancias que llevaron a esta autoridad a tener por demostradas las faltas administrativas imputadas a la funcionaria pública.

**SEXTO. Imposición de la sanción administrativa.** En virtud de que quedó demostrada la falta administrativa y la plena responsabilidad de la licenciada \*\*\*\*\*, toca ahora ocuparse del análisis de los indicadores para graduar e imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

**1. Modalidad de la falta.** Las conductas en que incurrió la defensora pública se adecuan a la falta administrativa prevista en el artículo 188 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en el incumplimiento de los deberes y funciones propias del cargo.

**2. El grado de participación.** En el caso, quedó demostrado que la licenciada \*\*\*\*\* ejecutó materialmente la conducta descrita en la

falta prevista en el artículo 188 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en el incumplimiento de los deberes y funciones propias del cargo.

**3. Motivo determinante de la falta.** De acuerdo con las constancias procesales, se advierte que la licenciada \*\*\*\*\*, al ser notificada el 11 y 29 de marzo de 2019 que había sido designada como defensora pública de \*\*\*\*\*, no aceptó y protestó el cargo aduciendo que era necesario que se le hiciera saber a éste la designación para que manifestará su anuencia con el nombramiento, incumpliendo con ello la atribución que le impone la fracción I del artículo 26 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila, de asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado una vez que ha sido designado por el juez.

**4. La antigüedad en el servicio.** La que de conformidad con el expediente personal de la servidora judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de quince años, en virtud de que ingresó a este poder público el 22 de agosto de 2006 a la fecha. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, ello se advierte así, por tratarse de una funcionaria que ha desempeñado diversos cargos como lo son actuario y secretaria de acuerdo y trámite dentro del Poder Judicial del Estado, desde el 22 de agosto de 2006.

**5. La reincidencia.** De conformidad con la hoja de servicios de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que dicha funcionaria pública no ha sido sancionada.

**6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta.** Al respecto se puntualiza que no existen pruebas que revelen que la defensora pública \*\*\*\*\* haya obtenido algún beneficio o causado daño o perjuicio económico derivado de la falta en la que incurrió.

### **7. El grado de afectación a la administración de justicia.**

Respecto de la conducta de la Licenciada \*\*\*\*\*, en su actuar como defensora pública, al no aceptar y protestar el cargo que le fue conferido, dio lugar a que incurriera en la falta prevista en el artículo 188 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en el incumplimiento de los deberes y funciones propias del cargo.

Sobre el particular, la conducta desplegada por la servidora pública judicial afecta a la administración de justicia, en virtud de que su actuación trajo como consecuencia que se incumpliera una atribución que tiene la defensora pública de que al haber sido designada debió aceptar y protestar el cargo para proporcionar la defensa adecuada sin embargo, quienes esto resuelven tomando en cuenta que la servidora pública no ha sido objeto de procedimiento administrativo alguno, consideran que el grado de responsabilidad administrativa de la referida funcionaria pública, tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, y que por ello sólo amerita apercibimiento o amonestación; para determinar cuál de las dos sanciones es la aplicable al caso, partiremos de los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se la aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según sea el caso; mientras que la amonestación, según lo dispone el numeral 191 de la legislación en cita, consiste en reprender al infractor por la falta cometida.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracción I y II, 190, 191, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no obstante de tomar en



consideración en favor de la funcionaria pública judicial algunos aspectos tales como que en el tiempo que se ha desempeñado como servidora pública judicial no ha sido sancionada por la comisión de una falta administrativa y por tanto no se encuentra en el supuesto de la reincidencia o reiteración, y que no causó daño o perjuicio con motivo de su conducta; es preciso señalar que la conducta en la que incurrió afectó a la administración de justicia al no ajustar su actuar a la norma.

De ahí que de la apreciación en conjunto de las anteriores circunstancias se estima justo y legal imponer como sanción a la licenciada \*\*\*\*\*, **APERCIBIMIENTO** el cual consiste en la prevención verbal o escrita que deberá hacerse a la funcionaria pública judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta a la servidora pública judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella no se vulneran los derechos humanos de la funcionaria pública, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, prevé:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada este órgano resolutor es respetuoso de los derechos humanos de la licenciada \*\*\*\*\* , consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

**"Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos de la funcionaria pública judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, la sanción impuesta es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a la licenciada \*\*\*\*\* el derecho de ser oída en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citada, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares

y la causa probable de responsabilidad administrativa que se le atribuía; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; rindió informe y formuló alegatos en los que manifestó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció prueba documental de descargo, la cual fue analizada y valorada en esta resolución.

En conclusión, se insiste en que al fijar la sanción mencionada, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos de la funcionaria, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto en las leyes, se acataron los principios que rigen los procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oída en su defensa.

La sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución a la licenciada \*\*\*\*\*, quien puede ser notificada por la actuario adscrita a éste Consejo, en el órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrita,.

**SEXTO. Efectos Administrativos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios de la referida funcionaria judicial la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el procedimiento administrativo en contra de la licenciada \*\*\*\*\*, por los hechos y falta que cometió en su actuar como defensora pública adscrita al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila, conforme lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la funcionaria judicial la sanción consistente en **APERIBIMIENTO**, la cual consiste en la prevención verbal o por escrito que deberá hacerse a la funcionaria pública judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución a la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta a la funcionaria pública judicial en su hoja de servicios, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se autoriza a la actaria adscrita a este Consejo de la Judicatura para que notifique personalmente esta resolución a la licenciada \*\*\*\*\* y su defensor público licenciado \*\*\*\*\*, en su actual centro de trabajo, y ejecute la sanción impuesta, de lo cual se deberá dejar constancia en un acta.

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
**Número A-45/2019**

Así lo acordaron y firmaron los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

**MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

**MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

**MGDO. LUIS MARTÍN GRANADOS SALINAS**  
CONSEJERO DE TRIBUNAL  
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

**MTRO. CARLOS ALBERTO ESTRADA  
FLORES**  
CONSEJERO DEL PODER  
EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

**LIC. OBED SANTIBAÑEZ CABRALES**  
CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

**DIP. LIC. LIZBETH OGAZÓN NAVA**  
CONSEJERA DEL PODER  
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

**MTRA. ELSA MARÍA DEL PILAR FLORES VELÁZQUEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"El suscrito **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".

**Mtro. Ángel Gabriel Hernández Guzmán**  
secretario de acuerdo y trámite  
del Consejo de la Judicatura del Estado.

